



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 252904003002-2021-00120 00

Tipo de Proceso: Verbal -Restitución

Instancia: Única

El juzgado no puede tener por superada la notificación de la demandada ALBA SOFIA ALEJO SUESCA, como quiera que no existe prueba en el proceso que indique que el iniciador (emisor) recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario del correo electrónico que se le remitió para su notificación, o confirmación del recibo del mensaje de datos por parte del servidor a través del cual se remitió, o por parte de otro sistema electrónico de confirmación; o en su defecto, de que el destinatario accedió al mensaje de datos a través de cualquier otro medio¹.

Además, tampoco se allegó copia de los documentos que fueron remitidos para fines de notificación.

El despacho autoriza la notificación del demandado JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO PINEDA en las direcciones informadas en escrito radicado el 23 de septiembre de 2021 (CL 90C SUR 14D 09 ESTE y CL 87 BB S 17F 9 E del municipio de Usme).

Por último, el despacho no puede acceder a las medidas cautelares deprecadas, como quiera que según la póliza aportada, no se aseguró al demandado JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMO PINEDA, siendo que los embargos se piden sobre bienes de su propiedad.

NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ
JUEZ

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”